

# BNT 06

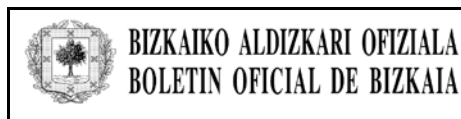
BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA  
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

JUNIO 2015  
2015 EKAINA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO



**BOTHA Nº 73**

**19/06/2015 (IDEC)**



**ORDEN FORAL 379/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 11 de junio, de aprobación del modelo 411 Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación.**

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, introdujo en el sistema tributario español el Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito, si bien durante el período impositivo 2013, estableció un tipo de gravamen del 0 por ciento.

Posteriormente el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, ha introducido en el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito un tipo de gravamen del 0,03 por ciento, con efectos desde 1 de enero de 2014, así como otras reformas y mejoras técnicas en la regulación establecida por la Ley 16/2012.

La Comisión Mixta del Concierto Económico acordó la modificación del Concierto Económico para concertar, entre otros, el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y posteriormente la Ley 7/2014, de 21 de abril aprobó la modificación del Concierto Económico.

Esta concertación ha sido asimismo ratificada por las Juntas Generales de Álava mediante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

En virtud del artículo 23 ter del Concierto Económico, el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, pudiendo establecer las Instituciones competentes de los Territorios Históricos los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, las instituciones competentes de los Territorios Históricos pueden aprobar los modelos de declaración e ingreso que deben contener, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no deben diferir sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En ejercicio de esta competencia la Diputación Foral ha aprobado el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2014, de 15 de julio, de regulación del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito que ha sido convalidado por las Juntas Generales de Álava por la Norma Foral 31/2014, 28 julio.

Esta regulación tiene efectos desde el 1 de enero de 2013 y a partir del período impositivo 2014 obliga a los contribuyentes del Impuesto a presentar la correspondiente autoliquidación por el mismo, así como un pago a cuenta del Impuesto durante el mes de julio de cada ejercicio y correspondiente al período en curso.

**BOTHA Nº 74**

**22/06/2015 (IS, IRNR)**



**ORDEN FORAL 390/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 17 de junio, de aprobación de los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, y se establecen las condiciones generales para su presentación telemática.**

El artículo 126 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades en los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, establece para los contribuyentes del mismo la obligación de presentar y suscribir la oportuna declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

La misma obligación establecen los artículos 21 y 38 de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El artículo 127 de la Norma Foral 37/2013, establece que, al tiempo de presentar su declaración, los sujetos pasivos deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla, en el lugar y en la forma fijados por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 100 de la Norma Foral 37/2013, establece que la sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por otra parte, en el nuevo entorno estratégico y operativo de las Administraciones Públicas, mediante Decreto Foral 110/2008, de 23 de diciembre, se regula el marco de las condiciones y requisitos generales para la presentación de declaraciones por vía telemática, estableciéndose que las declaraciones que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos deberán ser presentadas por esta vía.

Y, más concretamente, mediante la Orden Foral 39/2010, de 3 de febrero, se especifican las declaraciones tributarias para cuya presentación se ha considerado conveniente hacer obligatoria la utilización de la vía telemática a través de Internet, encontrándose entre las mismas las autoliquidaciones a realizar por el Impuesto sobre Sociedades.

En este contexto se hace preciso aprobar los correspondientes modelos para la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava y fijar sus condiciones generales de presentación telemática.

Estos modelos serán aplicables a los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.



# BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

## BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 106

05/06/2015 (ITPYAJD, ISD IEDMT)



**ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1157/2015, de 29 de mayo, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no incluidos en la Orden Foral 2478/2014, de 19 de diciembre.**

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también de las embarcaciones de recreo.

La Orden Foral 2.478/2014, de 19 de diciembre, aprobó los precios medios de venta, utilizables como medio de comprobación tanto a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para el año 2015, aplicables a los tipos de vehículos señalados en el párrafo anterior.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

El considerable volumen de operaciones sujetas a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte como consecuencia de transmisiones «inter vivos» y «mortis causa» de otros medios de transporte privados distintos de los regulados en la Orden Foral que se aprueba anualmente, aconseja la aprobación de una Orden Foral que recoja un sistema de valoración objetiva de estos otros tipos de elementos de transporte en el Territorio Histórico de Bizkaia.

### CORRECCIÓN DE ERRORES



El artículo 17 párrafo 2 apartado 2.2.a) del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», establece que los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se subsanarán instando los órganos o entidades interesadas la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

Advertidos errores de dicha índole en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1157/2015, de 29 de mayo por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no incluidos en la Orden Foral 2478/2014, de 19 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 106 de 5 de junio de 2015, se procede a su corrección.

Donde dice en el título de la página 13956:

Anexo II Autocaravanas.

Debe decir en el título de la página 13956:

Anexo II. Caravanas.

BOB N° 111

12/06/2015 (IS, IRNR)



**ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1196/2015, de 4 de junio, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014.**

La presentación de los modelos 200 y 220 correspondientes a los ejercicios iniciados a partir de enero de 2014, estará marcada por la aplicación de la nueva normativa reguladora de los Impuestos sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes: la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

La nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades introduce novedades en cuanto a las facilidades para la implantación y el desarrollo de proyectos empresariales de microempresas, reduciendo sus costes fiscales e indirectos, la limitación de la deducibilidad de determinados gastos, revisa los regímenes especiales limitando su aplicación y reconduciéndolos al régimen general con las debidas adaptaciones y manteniendo determinadas deducciones por su eficacia incentivadora pero eliminando algunas que tenían escasa aplicación práctica o limitada eficacia, entre otras cuestiones.

Por su parte, el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes ha sufrido la correspondiente adaptación derivada de su estrecha vinculación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades, cuyo tratamiento debe extenderse a los establecimientos permanentes sometidos al mismo.

Los artículos 126 y 127 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el artículo 21 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establecen que los contribuyentes de cada uno de estos impuestos están obligados a presentar la correspondiente autoliquidación por los mismos, debiendo, a la vez, ingresar la deuda tributaria en el lugar y forma que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 100 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que la sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo en el lugar, forma y plazos que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Por ello, la presente Orden Foral tiene por objeto la aprobación de nuevos modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014, que incorporen las novedades introducidas por las nuevas regulaciones en estas materias.

#### **CORRECCIÓN DE ERRORES**



El artículo 17 párrafo 2 apartado 2.2.a) del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», establece que los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se subsanarán instando los órganos o entidades interesadas la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

Advertidos errores de dicha índole en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1196/2015, de 4 de junio, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014, publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 111 de 12 de junio de 2015, se procede a su corrección.

Donde dice en el artículo 6, página 14321:

«Uno. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades...»

Debe decir en el artículo 6, página 14321:

«Uno. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades...»

**BOB N° 117**

**22/06/2015 (IDEC)**



#### **ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1289/2015, de 17 de junio, por la que se aprueba el modelo 411 Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación.**

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, introdujo en el sistema tributario español el Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito.

La Comisión Mixta del Concierto Económico, adoptó en enero de 2014, entre otros acuerdos, el relativo a la concertación del Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito. En función de dicho acuerdo se estableció que este tributo se rige por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, correspondiendo a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos la fijación de los tipos de gravamen, dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común, así como la aprobación de los modelos de declaración e ingreso, que a su vez contendrán los mismos datos que los de territorio común, y señalar los plazos de ingreso para cada período de liquidación que no diferirán sustancialmente de los fijados por el Estado.

Este acuerdo tuvo su repercusión, por un lado, en la modificación del Concierto Económico, aprobado mediante Ley 12/2002, de 23 de mayo, lo que añadió a su texto un nuevo artículo 23 ter, en el que se especifica que la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que la sede central o sucursales donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en territorio común o vasco.

Y por otro lado, en la aprobación de la Norma Foral 9/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. De acuerdo con esta Norma Foral, los depósitos constituidos en las Entidades de Crédito no fueron objeto de tributación efectiva en el período impositivo 2013, puesto que el artículo 8 estableció un tipo de gravamen del 0 por 100, añadiendo los artículos 9 y 10 que no era obligatoria la presentación de autoliquidaciones ni del pago a cuenta del impuesto en el caso de que la cuota íntegra de las mismas fuera igual a 0.

Sin embargo estas previsiones sufrieron una modificación como consecuencia de la aprobación del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, lo que conllevó a su vez la modificación de la Norma Foral 9/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito, mediante Decreto Foral Normativo 3/2014, de 15 de julio. Así, se introdujo un tipo de gravamen del 0,03 por 100, con efectos desde 1 de enero de 2014, así como otras reformas y mejoras técnicas en la regulación de este tributo. A partir del período impositivo 2014, los contribuyentes del Impuesto, además de presentar la correspondiente autoliquidación del Impuesto, están obligados a efectuar un pago a cuenta del mismo durante el mes de julio de cada ejercicio y correspondiente al período en curso, si bien para el período impositivo 2014 se estableció un plazo especial de presentación del pago a cuenta durante el mes de diciembre de 2014.

La presente Orden Foral tiene por objeto posibilitar la autoliquidación por los contribuyentes del Impuesto mediante el modelo 411 que se aprueba.

#### **CORRECCIÓN DE ERRORES**



El artículo 17 párrafo 2 apartado 2.2.a) del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», establece que los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se subsanarán instando los órganos o entidades interesadas la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

Advertidos errores de dicha índole en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1289/2015, de 17 de junio, por la que se aprueba el modelo 411 Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación, publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 117 de 22 de junio de 2015, se procede a su corrección.

Donde dice en el artículo 7, página 15252:

«. se efectuará por los sujetos obligados en el mes de julio del año siguiente.»

Debe decir en el artículo 7, página 15252:

«. se efectuará por los sujetos pasivos en el plazo comprendido entre el 1 y el 25 de julio del año siguiente.»

**BOB N° 118**

**23/06/2015 (IEE)**



#### **ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1297/2015, de 18 de junio, por la que se modifica el modelo 560 Impuesto sobre la Electricidad aprobado por la Orden Foral 186/2015, de 21 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 del Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación, y su presentación telemática.**

De conformidad con el apartado uno del artículo 33 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas

en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Norma Foral 2/2003, de 3 febrero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia al nuevo Concierto Económico, dispone la aplicación en el Territorio Histórico de Bizkaia de la normativa que en materia de Impuestos Especiales esté establecida o se establezca para el territorio de régimen común.

La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, tras su modificación por medio de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, dejó de configurar el Impuesto sobre la Electricidad como un impuesto especial de fabricación, pasando a ser un impuesto que grava el suministro de energía eléctrica para consumo, o el consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos.

Este cambio conceptual, en la práctica no supuso una ruptura radical con los elementos esenciales de la deuda tributaria pero exigió la aprobación de un nuevo modelo de autoliquidación que recogiese los cambios necesarios para la entrada en vigor del Impuesto en su nueva configuración. El nuevo modelo fue aprobado mediante la Orden Foral 186/2015, de 21 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 del Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación, y su presentación telemática.

Mediante la presente Orden Foral se modifica el modelo 560 mediante la introducción de una modificación de carácter técnico que mejora la gestión del impuesto, concretándose en una mayor capacidad en el modelo para el desglose de cuotas al incluirse un fichero de texto que carece de la limitación de espacio del modelo anterior.

**BOB Nº 122**

**29/06/2015 (V)**



**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 84/2015, de 23 de junio, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio, en relación con la Tarjeta de Coordinadas BizkaiBai.**

El Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio, articula el desarrollo reglamentario de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en lo que se refiere a las normas generales de los procedimientos de aplicación de los tributos y a las cuestiones particulares de los procedimientos de gestión tributaria.

Un principio esencial de la regulación establecida en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo es la promoción de la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y la prestación de otros servicios relacionados con la Hacienda Foral.

Un hito fundamental en el desarrollo de este aspecto fue la creación en el año 2000 del Servicio BizkaiBai, por medio de la Orden Foral 3623/2000, de 11 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establecen disposiciones para la creación y funcionamiento del Servicio BizkaiBai, como una oficina virtual o plataforma de transmisión telemática en entorno seguro a través del que se materializan las relaciones de carácter tributario con el Departamento de Hacienda y Finanzas, así como la tarjeta de identificación y firma electrónica del mismo nombre.

El Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia procedió a refundir la mayoría de las disposiciones existentes hasta aquella fecha en relación con el Servicio BizkaiBai y con la canalización de las relaciones entre la Administración y los obligados tributarios por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, fundamentalmente en los artículos 41 a 49.

El 27 de mayo de 2015 se ha producido un hito más en el desarrollo de la administración electrónica en el Territorio Histórico de Bizkaia en la medida en que ha entrado en funcionamiento la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, en ejecución de lo dispuesto en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 77/2012, de 17 de abril, por el que se crea la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia y se regulan las sedes electrónicas de la Administración Foral de Bizkaia, y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 62/2015, de 5 de mayo, de Administración Electrónica.

Uno de los sistemas de identificación y firma que está llamado a ser utilizado por los ciudadanos en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, como lo vienen haciendo en el Servicio BizkaiBai, es la Tarjeta de Coordinadas BizkaiBai, creada por medio de la Orden Foral 3623/2000, de 11 de diciembre, anteriormente citada.

No obstante, en aquel contexto normativo la Tarjeta de Coordinadas BizkaiBai y el Servicio BizkaiBai se regulaban como una única entidad de servicio, en la que la plataforma de servicios electrónicos u oficina virtual y la tarjeta de identificación y firma ante esa oficina se regulaban indistintamente bajo la misma denominación.

Con el tiempo, con el avance funcional y normativo de la administración electrónica y con el desarrollo de entidades certificadoras de identidad y firma electrónica, y en el nuevo contexto de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia se hace necesario armonizar la regulación, de forma clara y separada, de la Tarjeta de Coordinadas BizkaiBai como sistema de identificación y firma electrónica propios, diferenciándola de la plataforma de servicios de administración electrónica denominada también BizkaiBai.

Por lo tanto, es preciso añadir una nueva disposición adicional al Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia para recoger en la misma la regulación actualizada de la Tarjeta de Coordinadas BizkaiBai como sistema de identificación y firma electrónica, que es el objeto del presente Decreto Foral.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, por el que se fijan las Directrices en las que se recogen las pautas a seguir para la realización de la evaluación previa de impacto en función del género, prevista en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de mujeres y hombres.

**ORDEN FORAL 270/2015, de 1 de junio, por la que se aprueban los modelos 210, 211 y 213 de declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación, y se desarrollan determinadas normas relativas a la tributación de no residentes.**

La Orden Foral 29/2011, de 14 de enero, aprobó los modelos 210, 211 y 213 de declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y estableció determinadas normas relativas a la tributación de no residentes.

El artículo 21 del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, define el Impuesto sobre la Renta de no Residentes como un tributo concertado que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, a los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero, les será de aplicación la normativa autónoma de este Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del citado Concierto.

La disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, incorporada por el apartado doce del artículo segundo de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, ha establecido en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de no Residentes la exención por reinversión en vivienda habitual aplicable a contribuyentes residentes en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria. Con la finalidad de obtener un mayor control sobre estas rentas, en el modelo 210 ha creado dos códigos específicos de tipo de renta para los contribuyentes que apliquen esta exención.

Dicha modificación no está incorporada en la recientemente aprobada Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, pues la aprobación en territorio común de la modificación es posterior a la entrada en vigor de la nueva norma foral. No obstante, por tratarse de rentas obtenidas sin establecimiento permanente, aun no estando incorporada a la normativa foral, la citada modificación es también de aplicación en el ámbito tributario foral.

Además, por lo que respecta a este modelo 210, el Estado ha simplificado determinados procedimientos de declaración y acreditación aplicables en el caso de entidades autorizadas para la gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual, para homogeneizarlos con el previsto para la práctica de determinadas retenciones en los modelos 216, «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso», y 296, «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta». Así mismo, las modificaciones persiguen un mayor control sobre las rentas declaradas.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Concierto Económico, resulta necesario modificar el citado modelo 210 para incorporar las referidas novedades.

Por otra parte, la reciente aprobación de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aconseja aprobar una nueva orden foral reguladora de los modelos 210, 211 y 213, al objeto de adecuar su contenido al nuevo marco normativo vigente.

Abundando en este aspecto de adecuación regulatoria, señalar que se habilita el modelo 210 como modelo de solicitud de devolución cuando se hubiera ingresado en esta Hacienda Foral cantidades, o soportado retenciones a cuenta por el gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, en cuantías superiores a las que se deriven de la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición que afecte al contribuyente no residente. Con tal motivo, se incorpora a la orden foral un nuevo artículo regulador de la solicitud, y se añade al modelo 210 un nuevo código identificador del tipo de renta para estos supuestos.

Considerando todo lo anterior, mediante esta nueva orden foral se procede a aprobar los modelos 210 211 y 213, con las modificaciones que se han detallado previamente.

**ORDEN FORAL 310/2015, de 15 de junio, por la que se regulan determinados aspectos relativos a los medios de cobro en la recaudación de los ingresos de derecho público gestionados por los departamentos de la Diputación Foral, a excepción de los que correspondan al Departamento de Hacienda y Finanzas.**

La mejora en la racionalidad de los procedimientos es uno de los objetivos a los que se orienta la actividad de la Administración pública. Ello unido al aprovechamiento de las tecnologías organizativas e informáticas debe conducir a prestar mejores servicios a los ciudadanos y conseguir una mayor eficiencia en el empleo de los recursos de la Administración.

En el caso de la recaudación de los ingresos de derecho público cuya gestión corresponde al Departamento de Hacienda y Finanzas, se emplean dos procedimientos suficientemente contrastados que se basan en el empleo de formatos normalizados en las relaciones con los contribuyentes y con las entidades colaboradoras. En concreto, se emplean dos procedimientos:

— Cartas de pago que se emiten utilizando el formato establecido en el Cuaderno n.º 57 de Normas y procedimientos bancarios, desarrollado por las asociaciones de entidades financieras: AECA, CECA Y UNACC. Este cuaderno establece el formato de las cartas de pago emitidas a los pagadores (códigos, código de barras,) y el formato de los ficheros de los cobros realizados que las entidades bancarias deben remitir a los emisores de las cartas de pago, así como de los procedimientos de envío de esos ficheros.

— Remesas de deudas domiciliadas conforme a lo establecido en el Cuaderno n.º 19 de las normas y procedimientos bancarios «Adeudos Directos SEPA en fichero electrónico – Esquema Básico», desarrollado por las asociaciones de entidades financieras.

Actualmente, una parte importante de los ingresos que los departamentos de la Diputación Foral recaudan en concepto de tasas, precios públicos y reintegros de subvenciones no se gestionan de forma automatizada. Así mismo, el control de la recaudación y su contabilización se efectúa manualmente, de tal forma que se emiten notificaciones o cartas de pago sin normalizar y los ciudadanos carecen de la posibilidad de efectuar pagos telemáticos o de utilizar los cajeros automáticos para dichos pagos.

Resulta necesario, por tanto, mejorar los aspectos señalados, lo que puede conseguirse con un coste relativamente reducido aprovechando los procesos y aplicaciones para la recaudación de los ingresos de liquidaciones de contraído previo que emplea el Departamento de Hacienda y Finanzas.

La Sociedad Foral de Servicios Informáticos, IZFE, de acuerdo con los requerimientos formulados por el Departamento de Hacienda y Finanzas, ha desarrollado una aplicación de «Ingresos Departamentales» que dota a los departamentos gestores de los instrumentos necesarios para automatizar la emisión de cartas de pago y el control de la recaudación. Esta aplicación gestiona la contabilización de la recaudación que se ejecuta automáticamente, bajo la supervisión del Servicio de Contabilidad.

La presente Orden Foral regula los procedimientos relativos a la emisión y registro de las cartas de pago, la recaudación y la contabilización de los ingresos de derecho público de liquidación previa gestionados por los departamentos de la Diputación Foral de Gipuzkoa. Se excluyen de su ámbito de aplicación los procedimientos aplicables por el Departamento de Hacienda y Finanza a los ingresos de liquidación previa por él gestionados.

**BOG N° 116**

**22/06/2015 (IS)**



**DECRETO FORAL 17/2015, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.**

La Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ha reformado la normativa vigente en el Territorio Histórico de Gipuzkoa en cuanto al gravamen de las rentas obtenidas por las personas jurídicas y las demás entidades sometidas al citado impuesto, tanto desde el punto de vista sistemático como en cuanto a la regulación sustantiva del tributo.

La disposición derogatoria única, apartado 4, de la mencionada Norma Foral dispone que, mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de la misma, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, constituidas fundamentalmente por el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, y ello en tanto no se opongan a los preceptos establecidos en la nueva Norma Foral.

La Norma Foral remite en múltiples apartados a un desarrollo reglamentario posterior tanto respecto de los aspectos procedimentales de las diferentes solicitudes o procedimientos de vinculación administrativa previa como en referencia a la precisión de determinados conceptos contenidos en la regulación.

Además, la transición entre la normativa derogada y la nueva regulación plantea una serie de supuestos en los que es preciso el ejercicio de determinadas opciones o la tramitación de determinadas solicitudes por parte de los contribuyentes, lo que hace que sea preciso el desarrollo reglamentario de la nueva Norma Foral del impuesto.

En este mismo sentido, es de destacar la existencia de determinados aspectos novedosos en la regulación del Impuesto sobre Sociedades que precisan, para poder ser aplicados plenamente, de una mayor concreción en su formulación o del desarrollo de las normas reglamentarias a que remite la Norma Foral del impuesto.

El presente Decreto Foral tiene, por tanto, la finalidad de acometer el desarrollo reglamentario de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, mediante la aprobación de su Reglamento, que completa la regulación normativa de este impuesto y otorga seguridad jurídica a los contribuyentes desde el primer período impositivo en que resulta de aplicación la nueva normativa.

Conviene resaltar que a raíz de los informes preceptivos emitidos por diversos órganos de la Diputación Foral de Gipuzkoa, se ha realizado un importante esfuerzo para ajustar, más si cabe, la redacción de la versión en castellano de este Decreto Foral a lo dispuesto en la Norma Foral 2/2015, de 9 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, en relación con el lenguaje de género. En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.a) del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, no se han modificado aquellos términos que vienen definidos en la Ley General Tributaria. Sí se ha procedido, no obstante, a adaptar el resto de los términos.

**BOG N° 116**

**22/06/2015 (ITPYJD, ISD, IEDMT, IRGF)**



**ORDEN FORAL 319/2015, de 16 de junio, por la que se aprueban los precios medios de venta de determinados elementos de transporte no incluidos en la Orden Foral 5/2015, de 15 de enero**

Por Orden Foral 5/2015, de 15 de enero, se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables a partir del 24 de enero de 2015 en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

La disposición adicional única de la referida Orden Foral 5/2015, de 15 de enero, dispone que para los vehículos no incluidos en la misma continúa en vigor la Orden Foral 446/2014, de 29 de julio, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, no incluidos en la Orden Foral 1/2014, de 9 de enero, en tanto no sea aprobada una nueva Orden Foral de precios medios de venta referida a dichos vehículos.

El considerable volumen de operaciones sujetas a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, de los elementos de transporte no incluidos en la última orden foral mencionada, tanto de transmisiones «inter vivos» como «mortis causa», aconseja la aprobación de una nueva Orden Foral que recoja los precios actualizados de algunos de esos otros elementos de transporte en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

**BOG N° 117**

**23/06/2015 (IS, IRNR)**



**ORDEN FORAL 322/2015, de 17 de junio, por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G del Impuesto sobre Sociedades**

Finalizado el ejercicio 2014, procede realizar el cierre del resultado de la actividad de las empresas, determinando el beneficio económico resultante de la misma.

Tal y como establecen con carácter general los artículos 1, 8 y 15 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, este tributo grava las rentas obtenidas por las sociedades y demás entidades jurídicas, cualquiera que fuese su fuente y origen, determinándose la renta obtenida a través del resultado contable, corregido según lo dispuesto por la Norma Foral del Impuesto.

A estos efectos, como ya viene siendo habitual, el período impositivo que es tomado en consideración a efectos de autoliquidar, es aquél que se inicia entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, en este caso del año 2014.

Este periodo tiene como peculiaridad que es el primer periodo impositivo en el que se aplica la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, Norma Foral que ha realizado una profunda reforma del Impuesto y que ha derogado la anterior Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

Dicha Norma Foral fue parcialmente modificada por la Norma Foral 17/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas y otras adaptaciones tributarias de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Por último, el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, ha completado la normativa del Impuesto que resultará aplicable para este periodo impositivo.

Entre las modificaciones más destacables, podemos resaltar las siguientes, divididas por áreas temáticas:

a) Correcciones en materia de aplicación del resultado:

— Se introduce una reducción de la base imponible del 10 por 100 (14 por 100 en el caso de microempresas y pequeñas empresas) de los beneficios distribuibles que se destinen a capitalizar la propia empresa -interés nacional- con limitaciones y reglas anti-elusión (artículo 51).

— Se introduce una reducción de la base imponible de hasta el 10 por 100 (15 por 100 para microempresas y pequeñas empresas) de los beneficios distribuibles que se doten a una reserva especial para nivelación de beneficios y con ello aumentar la capitalización empresarial y disminuir el riesgo de exposición al crédito (artículo 52).

— Se introduce una reducción de la base imponible de hasta el 60 por 100 del importe del resultado contable positivo que se destine a la dotación de una reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva, que debe destinarse a finalidades muy específicas en un plazo de 3 años (artículo 53).

b) Microempresas.

— Se define a las microempresas como las entidades que tengan menos de 10 empleados y un volumen de operaciones o de activos inferior a 2 millones de euros, atribuyéndoles, entre otras, las ventajas de las pequeñas empresas (artículo 13).

— Se establece una opción por la amortización conjunta para las microempresas, que les permite deducirse un 25 por 100 de su inmovilizado neto fiscal, sin inscripción contable, afectando a todo tipo de bienes (inmuebles, usados, etc.) (artículo 21).

— Se establece un gasto deducible de la base imponible específico para microempresas, por importe del 20 por 100 de su base positiva (artículo 32).

c) Propiedad intelectual.

— Se precisa el concepto de «programas informáticos de exclusiva aplicación comercial», que impide la aplicación de la reducción (artículo 37.1).

— Se establece una reducción de la base imponible del 5 por 100 del (con el límite del 0,5 por 100 del volumen de ingresos) del precio de adquisición o precio de producción de la propiedad intelectual o industrial que se aplique en el desarrollo de una actividad económica (artículo 37.4).

d) Limitación de la deducibilidad de determinados gastos.

— Se amplía el concepto de sociedad patrimonial, que limita la deducción de gastos, tratando de que todas las entidades en que se residen bienes y derechos generadores de rentas pasivas tengan este tratamiento (artículo 14).

— Se mantiene el régimen de limitación de gastos de representación, de regalos y de determinados elementos de transporte establecido por la Norma Foral 5/2013, de 17 de julio (artículo 31).

— Se establece una norma general anti-subcapitalización, tanto interna como internacional, respetuosa con el Derecho de la Unión Europea y que evita la deducción excesiva de gastos financieros (artículo 47).

e) Regímenes especiales.

— El régimen especial de las pequeñas y medianas empresas se integra en el régimen general, conservando sus peculiaridades. Asimismo, se define el concepto de realización de una explotación económica (artículo 13).

— El régimen especial de las sociedades patrimoniales se integra en el régimen general, aunque se retocan los requisitos de accionistas e ingresos (artículo 14).

— El régimen especial de determinados contratos de arrendamiento financiero se incorpora al régimen general como una opción (artículo 18).

— El régimen especial de la minería se integra en el régimen general (artículo 28).

— El régimen especial de la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos se integran en el régimen general (artículo 29).

— El régimen de las entidades parcialmente exentas se incorpora al régimen general (artículo 38).

— El régimen especial de transparencia fiscal internacional se integra en el régimen general (artículo 48).

— Se mantienen los regímenes especiales de AIEs y UTEs, Capital-Riesgo, Instituciones de Inversión Colectiva, consolidación fiscal y reestructuraciones empresariales (artículos 69 a 114).

— Se eliminan los regímenes especiales de sociedades de desarrollo industrial regional, entidades de tenencia de valores extranjeros y SOCIMIs.

— Se reformula el régimen especial de las sociedades dedicadas al arrendamiento de viviendas en uno nuevo de entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles (artículos 115 y 116).

— Se regulan en disposiciones adicionales el tratamiento de los socios de las sociedades patrimoniales y de las SOCIMIs estatales (DA 5.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup>).

— Se regula un régimen específico para entidades de tenencia de determinados valores de entidades no residentes en territorio español (DA 14.<sup>a</sup>).

— Se modifica el tratamiento de las sociedades cooperativas, incorporando las novedades más destacadas de la reforma. Se mantienen sus tipos de gravamen, y la bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra pasa a ser una deducción del 50 por 100 de la cuota líquida (DA 16.<sup>a</sup>).

f) Revisión de las deducciones.

— Se mantiene la deducción por inversión en activos no corrientes nuevos en el 10 por 100, y se establece una deducción del 5 por 100 para mejoras e inversiones en elementos arrendados (artículo 61).

— Se reformulan las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y por desarrollo sostenible, conservación y mejora del medio ambiente y aprovechamiento más eficiente de la energía (artículos 62 a 65).

— Se mantienen los importes de la deducción por creación de empleo para los contratos indefinidos generales (4.900 euros), pero se incrementa en 600 euros el importe de la deducción específica para colectivos con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral (de 4.300 a 4.900 euros), y además se reformulan los requisitos para su aplicación (artículo 66).

— Se modifica la deducción relacionada con el fomento de la cultura (DA 15.<sup>a</sup>).

— Se eliminan las deducciones por innovación no tecnológica, gastos de formación profesional, reserva para inversiones productivas, realización del protocolo familiar y de planes de igualdad y aportaciones a sistemas complementarios de previsión social, a Agrupaciones de Interés Económico y a Sociedades de capital-riesgo.

g) Otras modificaciones técnicas.

— Se modifican las reglas correspondientes a la competencia normativa en relación a contribuyentes con domicilio fiscal en un Territorio Histórico y operaciones en los otros dos, atribuyéndose al territorio donde se realice el mayor volumen de operaciones (artículo 2).

— Se resistemiza toda la base imponible, agrupando las correcciones al resultado contable en función de su objeto o finalidad (artículos 15 a 55).

— Se reduce el porcentaje máximo anual de gasto fiscal deducible por adquisición de intangibles y fondos de comercio del 20 por 100 al 12,50 por 100 (artículos 24 y 25).



— Se modifica el régimen de eliminación de la doble imposición optando por el sistema de exención conforme a las propuestas de la Unión Europea y a las tendencias de otros Estados (artículos 33 a 35).

— Se modifica el régimen de reinversión de beneficios extraordinarios. En este sentido, se elimina la posibilidad de no integrar el 60 por 100 de las rentas obtenidas por la transmisión de valores, aunque sí se admite que la reinversión se materialice en la adquisición de participaciones en el capital de entidades que cumplen los requisitos para gozar de la no integración en la base Imponible de las rentas procedentes de las mismas (artículo 36).

— Se hace compatible el «impuesto de salida» con las exigencias del Derecho de la Unión Europea después de la sentencia National Grid Indus (artículo 41).

— En las operaciones entre personas o entidades vinculadas, se incorporan a la Norma Foral las reglas de documentación y sus exoneraciones. Así, se modifican los supuestos de exoneración de obligaciones documentales para operaciones de financiación, arrendamiento de inmuebles y prestaciones de servicios entre socio y sociedad (artículo 43).

— Se establecen unas reglas de tributación mínima para los contribuyentes con bases imponibles positivas (artículo 59).

— Se limita la deducción de impuestos extranjeros respecto a determinados ingresos exentos y se establece una deducción especial del 18 por 100 de la Base Imponible que se corresponda con dichos ingresos para los países sin convenio de doble imposición (artículo 60).

— Se limita la deducción de retenciones en supuestos de determinados ingresos exentos (artículo 68).

— Se regula expresamente el tratamiento de las opciones que deben ejercitarse con la presentación de la declaración y su régimen de modificación posterior (artículo 128).

— Se modifican las reglas correspondientes a la competencia inspectora en relación a contribuyentes con domicilio fiscal en un Territorio Histórico y operaciones en los otros dos, atribuyéndose al territorio donde se realice el mayor volumen de operaciones (artículo 132).

— Se regulan en la Norma Foral las normas aplicables a las modificaciones del Plan Contable aplicable al contribuyente (DA12.ª).

Estas modificaciones son de aplicación también a los establecimientos permanentes y a las entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, sujetos a la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuyo periodo impositivo se haya iniciado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2014.

Al margen de las novedades derivadas de las modificaciones normativas incorporadas, apenas existen cambios con respecto a los modelos, modalidades y procedimientos de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el caso de establecimientos permanentes y de entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

En esta campaña están nuevamente obligados a presentar por vía telemática los contribuyentes sometidos a normativa guipuzcoana y los obligados tributarios que, sometidos a normativa de Bizkaia, de Álava y de territorio común, tributan en Gipuzkoa en volumen de operaciones, tanto mediante modelo 200 como mediante modelo 220. Esta generalización de la presentación telemática de las autoliquidaciones se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en la letra c) del artículo 3 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral. Conforme a lo previsto en la citada disposición, la diputada o diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, mediante Orden Foral, podrá establecer a personas jurídicas la obligatoriedad de relacionarse con el Departamento de Hacienda y Finanzas por la vía electrónica, telemática o informática, para todas o algunas de sus relaciones, en todos o en algunos de los trámites que se efectúen.

Tan sólo los obligados tributarios que tributan en Gipuzkoa en volumen de operaciones y que se encuentren sometidos a normativa navarra deberán presentar la autoliquidación obligatoriamente en soporte papel. A estos efectos, deberán acompañar a la autoliquidación los correspondientes documentos contables, modelo 20G o 22G, de declaración en varias Administraciones tributarias, cuyos formatos se aprueban en la presente Orden Foral. Así mismo, también se deberá adjuntar la documentación prevista en la misma.

Para la presentación por vía telemática de la autoliquidación, deberá utilizarse previamente un programa informático para obtener el fichero con la autoliquidación a transmitir. Este programa deberá ser el programa de ayuda oficial que figura en la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas. Los obligados tributarios que tributen bajo normativas alavesa o vizcaína deberán utilizar obligatoriamente el programa conversor del Departamento de Hacienda y Finanzas. Por último, los obligados tributarios que tributen bajo normativa de territorio común deberán utilizar el programa que a tal efecto apruebe la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, no resultando necesario utilizar un conversor.

Por lo que se refiere a los sistemas de acreditación de la identidad en la transmisión telemática por parte del propio obligado tributario, se emplearán los utilizados con carácter general por esta Administración tributaria: clave operativa y firma electrónica reconocida y en caso de profesionales, exclusivamente la firma electrónica reconocida.

En cuanto a la transmisión, cabe señalar que este año será igualmente obligatorio que la persona que transmita la autoliquidación tenga acreditada la representación por la que actúa ante el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Para acreditar la presentación de la autoliquidación, los contribuyentes podrán, el mismo día de la transmisión del fichero y previa validación, imprimir una copia de la autoliquidación con sello digital acreditativo de su presentación.

En cuanto a la documentación a presentar, la modalidad de presentación de la misma será acorde a la modalidad de presentación de la autoliquidación, es decir, que los contribuyentes sujetos a normativas guipuzcoana, vizcaína, alavesa y estatal, deberán presentar la misma telemáticamente, mientras que los contribuyentes sujetos a normativa navarra deberán hacerlo en soporte papel.

Por último, en cuanto a la forma de ingreso, la regla general es que se realice mediante transferencia bancaria, si bien se puede optar por realizarlo a través de la Pasarela de Pagos o carta de pago, aunque es necesario advertir, no obstante, que a pesar de optar por una de estas modalidades de ingreso, será necesario cumplimentar la cuenta corriente para poder presentar la autoliquidación correspondiente. No obstante, los contribuyentes que presenten la autoliquidación en soporte papel, deberán realizar el ingreso en una entidad colaboradora.

Por lo que respecta a la habilitación normativa, los artículos 126.1 y 127.1 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, facultan al Diputado o Diputada Foral de Hacienda y Finanzas para establecer la forma y el lugar en el que los contribuyentes deben presentar la declaración del Impuesto e ingresar, en su caso, la deuda determinada por los mismos.

Por su parte, el artículo 21 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes dispone que los establecimientos permanentes estarán obligados a presentar declaración, determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente, en la forma, lugar y con la documentación que se determine por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

BOG Nº 119

25/06/2015 (IDEC)



**ORDEN FORAL 343/2015, de 22 de junio, por la que se aprueba el modelo 411 «Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.**

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, en su artículo 19 aprobó el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito con efectos 1 de enero de 2013. Sin embargo, los depósitos constituidos en las Entidades de Crédito no fueron objeto de tributación efectiva en el periodo impositivo 2013, puesto que se estableció un tipo de gravamen del 0 por 100, especificándose que no era obligatoria la presentación de autoliquidaciones ni del impuesto ni de su pago a cuenta en el caso de que la cuota íntegra de las mismas fuera igual a 0.

Con efectos 1 de enero de 2013, la Ley 7/2014, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley del Concierto Económico, concertó entre otras figuras tributarias, el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, definiéndolo en el artículo 23 ter como un tributo que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, aunque habilita a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos

para establecer los tipos de gravamen dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, habilita a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos para aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

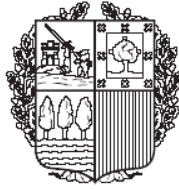
Posteriormente, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, introdujo modificaciones en el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, estableciendo con efectos desde 1 de enero de 2014 un tipo de gravamen del 0,03 por 100.

El artículo 19 de la mencionada Ley 16/2012, que regula el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, establece la obligación de que los contribuyentes presenten la autoliquidación del impuesto en el mes de julio del año siguiente al del período impositivo, además de un pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio.

De la misma forma que, teniendo en cuenta lo previsto en el citado artículo 19 y en el artículo 23 ter del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, la Orden Foral 627/2014, de 26 de noviembre, aprobó el modelo 410, de autoliquidación del pago a cuenta del impuesto, la presente orden foral tiene por objeto aprobar el modelo 411 de autoliquidación del impuesto.

El plazo para presentar la autoliquidación correspondiente a cada período impositivo se fija entre el 1 y el 25 del mes de julio del año siguiente.

EUSKAL HERRIKO  
AGINTARITZAREN  
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL  
DEL  
PAÍS VASCO

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**

# Boletín Oficial

## D E N A V A R R A

BON N° 122

25/06/2015 (ITPYAJD)



**ORDEN FORAL 166/2015, de 10 de junio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo de carta de pago 797 "Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Adquisición de bienes muebles a particulares" y se modifica la Orden Foral 461/2014, de 28 de noviembre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 601 "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Adquisición de bienes muebles a particulares" y se modifican la Orden Foral 1/2011, de 24 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 620 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Transmisión de Determinados Medios de Transporte Usados, así como las cartas de pago 743 y 789, correspondientes a los modelos J-50 y 630, respectivamente y la Orden Foral 2/2011, de 24 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 600 y 605 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidades Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Operaciones Societarias y modalidad Actos Jurídicos Documentados, respectivamente.**

Mediante Orden Foral 461/2014, de 28 de noviembre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, se aprueba el modelo 601 "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Adquisición de bienes muebles a particulares", con el objeto de facilitar la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales a los sujetos pasivos obligados a ello por las transmisiones patrimoniales onerosas en las que el contribuyente sea un empresario o profesional y que tengan por objeto bienes muebles adquiridos a particulares para su reventa, excepto valores mobiliarios y medios de transporte usados no destinados a su achatarramiento.

Esta norma establece que la autoliquidación de dicho modelo 601, que comprende de forma agregada todas las adquisiciones realizadas dentro del periodo de liquidación, debe presentarse obligatoriamente por vía telemática a través de Internet en los veinte primeros días naturales siguientes a cada trimestre, salvo en el caso de las declaraciones correspondientes al segundo y cuarto trimestres, cuyos plazos finalizan los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente.

Igualmente indica que los sujetos pasivos vendrán obligados, dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior, a ingresar, en cualquier entidad financiera colaboradora de la Hacienda Pública de Navarra, la deuda tributaria resultante de la autoliquidación practicada. Para efectuar el ingreso correspondiente al modelo 601 utilizarán el modelo "Carta de Pago 770". Además, podrán realizar el ingreso a través de cualquiera de los restantes medios de pago admitidos a tal efecto.

Con el fin de diferenciar los pagos efectuados trimestralmente con la presentación del modelo 601 del resto de pagos correspondientes a la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se ha considerado conveniente aprobar el nuevo modelo de "Carta de pago 797".

Conforme al artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los sujetos pasivos al tiempo de presentar su declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados en dicho Reglamento.

BON N° 125

30/06/2015 (IDEC)



**ORDEN FORAL 187/2015, de 25 de junio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo por la que se aprueba el modelo 410 "Pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación" y el modelo 411 "Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática por Internet.**

La Ley Foral 6/2014, del 14 de abril, creó en la Comunidad Foral el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014. Con anterioridad, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, creó el citado Impuesto en el Estado, con efectos desde el 1 de enero de 2013.

Posteriormente a la aprobación de esta Ley Foral, el Estado y la Comunidad Foral de Navarra acordaron los criterios de armonización en cuanto a la normativa aplicable y a la exacción del Impuesto, recogidos en el artículo 31 quáter del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En virtud de este artículo 31 quáter, y en relación a la normativa aplicable, la Comunidad Foral deberá aplicar normas sustantivas y formales de idéntico contenido que las establecidas por el Estado. Sin perjuicio de ello, la Comunidad Foral podrá establecer los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común. Además, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que deberán contener, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En relación con la exacción del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, se dispone que ésta corresponderá a Navarra cuando la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en su territorio. Por otra parte, el Impuesto correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y aquellos otros no susceptibles de territorialización, se atribuyen a la Comunidad Foral en la proporción que le corresponda según su participación en los depósitos territorializados.

Por último, los pagos a cuenta se exigirán por una y otra Administración conforme al criterio contenido en el apartado anterior.

Con la finalidad de recoger estos nuevos criterios, se ha aprobado la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regula, en su artículo tercero, el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, con efectos a partir del 1 de enero de 2015. El apartado Catorce del artículo tercero de esta Ley Foral deroga la Ley Foral 6/2014 con esos mismos efectos.

Dicha Ley Foral 11/2015, en el apartado Diez del citado artículo tercero, establece que los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación del Impuesto en el mes de julio del año siguiente al del periodo impositivo en el lugar y forma que establezca la persona titular del Departamento de

Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Igualmente, en el apartado Once del mismo artículo, se obliga a los contribuyentes a presentar una autoliquidación de pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al período impositivo en curso, en el lugar y forma que establezca la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Procede, por tanto, aprobar los modelos a través de los cuales se habilita al contribuyente a presentar tanto la autoliquidación y pago del impuesto devengado como la autoliquidación del pago a cuenta del período impositivo en curso.

En la disposición final primera se actualiza la relación de modelos que admiten domiciliación bancaria de pagos.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

**BON N° 125**

**30/06/2015 (IRPF, IRNR, IS)**



**ORDEN FORAL 188/2015, de 25 de junio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo por la que se modifica la Orden Foral 105/2013, de 25 de marzo, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 230, "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación" y el modelo 136, "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación".**

Por Orden Foral 105/2013, de 25 de marzo, se aprobó el modelo 230, "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación". En la misma, la obligación de retener e ingresar a cuenta se establecía conforme al punto de conexión vigente en ese momento, y contenido en el artículo 14 del Convenio Económico con el Estado. Este artículo, regulador de las "Retenciones e ingresos a cuenta por determinados incrementos de patrimonio", en su apartado 2, atribuía a la Comunidad Foral de Navarra la competencia para exigir, conforme a su propia normativa, las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a premios que se entregaran como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, cuando el pagador de los mismos tuviera su domicilio fiscal en territorio navarro.

Recientemente se ha aprobado la Ley 14/2015, de 24 de junio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Esta Ley modifica el apartado 2 del artículo 14 del Convenio Económico y añade un apartado 3 a dicho artículo con el fin de distinguir los criterios que determinan la competencia de la Comunidad Foral de Navarra en relación con las retenciones correspondientes al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, de aquéllos en relación con las retenciones e ingresos a cuenta correspondiente al resto de premios. Respecto de los primeros, se dispone que la Comunidad Foral de Navarra será competente para exigir las retenciones cuando el perceptor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en su territorio, sin atender al domicilio fiscal del pagador. En relación con los segundos, se mantiene el mismo criterio de competencia que en la redacción anterior del artículo 14.

Procede, por ello, modificar la referida Orden Foral 105/2013 para adaptar sus disposiciones relativas al modelo 230 al nuevo ámbito de competencia de la Comunidad Foral sobre los pagos a cuenta del gravamen especial.

Asimismo, se modifica la Orden Foral 105/2013 para admitir como única forma de presentación válida del modelo 230 la vía telemática, a través de Internet, y permitir el ingreso mediante la carta de pago modelo 764 o cualquiera de los restantes medios de pago admitidos a tal efecto.

En la disposición final primera se incorpora el modelo 230 a la relación de modelos que admiten domiciliación bancaria de pagos.



**ORDEN HAP/1023/2015, de 29 de mayo, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2016.**

El artículo 36 apartado 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone que el procedimiento por el que se regirá la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado se establecerá por orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

De conformidad con la Ley, la presente Orden ministerial dicta las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2016. En la misma se establecen los criterios generales de presupuestación, el ámbito institucional de los presupuestos, y la composición y funciones de los órganos participantes en su proceso de elaboración. Asimismo, la Orden ministerial regula la tramitación del anteproyecto de presupuestos, estableciendo los plazos y documentación para la elaboración, y detalla el contenido de las estructuras presupuestarias.

Los Presupuestos Generales del Estado para 2016 se elaboran en el marco normativo de referencia en materia presupuestaria constituido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y por la nueva Gobernanza europea que ha establecido calendarios presupuestarios comunes para los Estados miembros de la Unión Europea.



**ORDEN HAP/1067/2015, de 5 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.**

La aprobación de las distintas disposiciones normativas que se señalan en los párrafos siguientes introduce modificaciones que afectan a la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, de los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014, por lo que resulta necesario aprobar nuevos modelos de declaración. En este sentido, y abordando la normativa aprobada, merecen especial mención las disposiciones que a continuación se indican.

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, que con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2014, modifica la regulación de la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, y establece la vigencia indefinida de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, y amplía la base de esta deducción, incluyendo las copias y los gastos de publicidad que corran a cargo del productor.

También, la Ley 16/2013, con efectos para los períodos impositivos que se inician en el año 2014, modifica la disposición transitoria trigésimo séptima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLIS), que acompañó a la eliminación de la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima del TRLIS, recogiendo una limitación temporal en la base imponible respecto de las cantidades pendientes de aplicar, para extender tal limitación al ejercicio 2014.

Asimismo, extiende a 2014 la limitación a la compensación de bases imponibles negativas generadas en ejercicios anteriores para determinados sujetos pasivos; la limitación a la deducción de la diferencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 12 del TRLIS; la limitación de la deducción correspondiente del fondo de comercio, tanto generado en adquisiciones de negocios como en operaciones de reestructuración empresarial; la reducción de los límites sobre cuota máximos para la aplicación de deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades incluyéndose en el citado límite la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios; y la limitación de la deducción de los activos intangibles de vida útil indefinida.

El Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, en su disposición final segunda, añade con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2014 una disposición adicional vigésima segunda en el TRLIS.

En esta disposición adicional vigésima segunda, se regula la conversión de activos por impuesto diferido correspondiente a determinadas dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo y a determinadas dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social, en crédito frente a la Administración tributaria.

La Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, recoge en su artículo 49 el régimen fiscal de las fundaciones bancarias, estableciendo que tributarán en régimen general del Impuesto sobre Sociedades y no les resultará de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Asimismo, destaca el hecho de que en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, se recoge la prórroga de un gran número de medidas que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 2013. Éste es el caso de la aplicación del tipo reducido de gravamen del que disfrutaban las microempresas cuando mantienen o crean empleo, y del tratamiento que se confiere a los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Por otra parte, se enumeran las actividades que se considerarán prioritarias de mecenazgo durante el año 2014, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como los eventos que tendrán la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la mencionada Ley 49/2002.

La Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, en su disposición final quinta modifica el TRLIS, con la finalidad de dar cumplimiento a la Decisión de la Comisión Europea de 17 de julio de 2013, relativa al régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero.

De acuerdo con lo establecido en la citada Decisión de la Comisión Europea, en relación con las autorizaciones administrativas concedidas entre el 30 de abril de 2007 y el 29 de junio de 2011, tanto lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 115 del TRLIS según la redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, como el régimen fiscal especial de entidades navieras en función del tonelaje, a favor de agrupaciones de interés económico, reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, no resultará de aplicación en la medida en que constituya ayuda de Estado incompatible en los términos previstos por la referida Decisión.

La Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, modifica el artículo 15.1, 15.2 y 15.3 del TRLIS, estableciendo la ausencia de tributación en los supuestos de capitalización de deudas, salvo que la misma hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor, por un valor distinto al nominal de la misma. Así, se recoge expresamente en la ley un criterio que ya había sido admitido por la doctrina administrativa para determinados supuestos de capitalización de deudas entre entidades vinculadas.

También se añade un nuevo apartado 14 al artículo 19 del TRLIS, para dar a las rentas derivadas de quitas y esperas un tratamiento fiscal que tenga en cuenta que ambas operaciones no incrementan la capacidad fiscal de las entidades. De esta forma, se establece un sistema de imputación del ingreso generado en la base imponible, en función de los gastos financieros que posteriormente se vayan registrando.

Destaca la aprobación del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador (en adelante Real Decreto 475/2014), ya que recupera el incentivo no tributario de la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador. Así, desarrolla el régimen normativo de las nuevas bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social, regulando el objeto, ámbito de aplicación, exclusiones y demás cuestiones, destacando entre otras, los términos en que se establece la compatibilidad de las bonificaciones con las deducciones fiscales por investigación, desarrollo e innovación (en adelante I+D+i) del artículo 35 del TRLIS.

La adopción de este incentivo, que será compatible con la deducción en las cuotas tributarias del Impuesto sobre Sociedades, únicamente para las entidades que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas y siempre que se den los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Real Decreto, justifica, la necesidad de cumplimentar el anexo informativo que aprueba esta Orden ministerial. De este modo, el artículo 8 del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador (en adelante Real Decreto 475/2014), establece que las entidades o empresas que apliquen bonificaciones a la Seguridad Social y la deducción prevista en el artículo 35 del TRLIS, deberán además aportar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria una Memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por la bonificación, al presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades. En este sentido, constituye desde el punto de vista de la gestión del impuesto, la novedad más importante que incorpora esta Orden ministerial.

Por su parte merece especial mención la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS). Así, en su disposición final sexta, se modifica el TRLIS, y, en particular, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, se modifica el apartado 13 del artículo 19 del TRLIS, relativo a la integración en la base imponible de las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) del TRLIS, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) del TRLIS, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, para introducir determinados límites en dicha integración.

La disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, (en adelante Reglamento del Impuesto sobre Sociedades) habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, entre otras autorizaciones, para:

- a) Aprobar el modelo de declaración por el Impuesto sobre Sociedades y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.
- b) Aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, incluyendo la declaración consolidada de los grupos de sociedades.
- c) Establecer los supuestos en que habrán de presentarse las declaraciones por este Impuesto en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.
- d) Establecer los documentos o justificantes que deben acompañar a la declaración.
- e) Aprobar el modelo de pago fraccionado y determinar el lugar y la forma de la presentación del mismo.
- f) Aprobar el modelo de información que deben rendir las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas.
- g) Ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Ley del Impuesto y en su Reglamento cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.

El artículo 21 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para determinar la forma y el lugar en que los establecimientos permanentes deben presentar la correspondiente declaración, así como la documentación que deben acompañar a ésta. La disposición final segunda de este mismo texto refundido habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para aprobar los modelos de declaración de este Impuesto, para establecer la forma, lugar y plazos para su presentación, así como para establecer los supuestos y condiciones de presentación de los mismos por medios electrónicos.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el apartado 4 de su artículo 98 habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para que determine los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Por otra parte, el artículo 92 de la Ley General Tributaria habilita a la Administración Tributaria para señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, telemáticos e informáticos.

BOE N° 140

12/06/2015 (IRPF)



**ORDEN HAP/1090/2015, de 10 de junio, por la que se modifica el anexo de la Orden HAP/723/2015, de 23 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2014 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.**

La Orden HAP/723/2015, de 23 de abril, aprobó, para el periodo impositivo 2014, una reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

La relación de las actividades agrícolas y ganaderas así como los ámbitos territoriales afectados por esta reducción se definieron en el anexo de la citada Orden Ministerial.

Con posterioridad a la publicación de la citada Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ha emitido nuevo informe en los que se pone de manifiesto la existencia de situaciones de adversidad climática y otras circunstancias excepcionales que en su momento no se tuvieron en cuenta, que hacen necesario ampliar el anexo de la Orden HAP/723/2015, para determinados ámbitos territoriales y cultivos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León y Cataluña.



**ORDEN HAP/1230/2015, de 17 de junio, por la que se aprueba el modelo 411 "Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y se modifica la Orden HAP/2178/2014, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 410 de pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifican otras normas tributarias.**

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica introdujo en el sistema tributario español el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. De esta manera, con el propósito de garantizar un tratamiento fiscal armonizado en todo el territorio español y mejorar así la eficiencia del sistema financiero, se creó el nuevo impuesto con efectos de 1 de enero de 2013, estableciéndose su regulación en el artículo 19 de la mencionada Ley 16/2012.

Recientemente, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, ha modificado con efectos desde el 1 de enero de 2014 el tipo de gravamen del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, fijándolo en el 0,03 por ciento, y ha introducido otras reformas y mejoras técnicas en la regulación establecida por la Ley 16/2012.

En cuanto a la gestión del Impuesto, el apartado Nueve del artículo 19 de dicha Ley 16/2012 dispone que los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación del mismo en el mes de julio del año siguiente a aquel que coincida con el periodo impositivo, en el lugar y forma que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. En dicha autoliquidación los contribuyentes deberán desagregar el importe resultante por cada Comunidad Autónoma en que radiquen la sede central o las sucursales donde mantengan los fondos de terceros gravados así como el importe correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales.

Dicho mandato se une al contenido en el apartado Diez del mismo artículo, en relación con la presentación de una autoliquidación de pago a cuenta del Impuesto, que ya fue objeto de desarrollo normativo mediante Orden HAP/2178/2014, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 410 de pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y se modifican otras normas tributarias.

Por ello, en virtud de la habilitación legal anterior y de la conferida con carácter general por el artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, es necesario aprobar el modelo 411 «Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación». Asimismo, resulta conveniente modificar el modelo de autoliquidación del pago a cuenta del Impuesto, a fin de aportar una mayor claridad en la forma en que debe confeccionarse la autoliquidación en relación con la distribución territorial de dicho pago a cuenta, incluyendo para ello información relativa a Ceuta y Melilla.